

Ciudad de México, 17 de agosto de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada convocada para hoy, 17 de agosto del 2023, a las 10 con ocho minutos de la mañana.

Secretario general de acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal e informar de los asuntos que tenemos listados para hoy.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Presidenta, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 91 a 94. todos de este año, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional, así como en la respectiva página de internet.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

Magistrados, está a su consideración el orden de la cuenta.

Si estamos de acuerdo, lo manifestamos de manera económica.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Tomamos nota. Gracias.

Muy buenos días, secretaria Carla Elena Solís Echegoyen, por favor, ¿nos puedes dar cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, por favor?

Secretaria de estudio y cuenta Carla Elena Solís Echegoyen: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 92 del presente año, en el que se propone determinar la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la entonces jefa de Gobierno, a Morena y a diversas personas ciudadanas por la difusión de un material audiovisual en Facebook y Twitter en el que se contenía la canción “Ya convéncete”.

Lo anterior porque en consideración de la ponencia, de las constancias que obran en el expediente no se acredita alguna solicitud o contratación para la elaboración y difusión del material señalado.

Tampoco se actualiza una relación laboral o contractual entre las personas involucradas en la autoría de la canción involucrada y la difusión del material audiovisual denunciado y los entes que integran la administración pública de la Ciudad de México.

En esa misma línea no es posible acreditar alguna relación de afiliación u ocupación de algún puesto de dirección de las referidas personas en Morena; por tanto, no se actualiza un nexo entre dichas personas y la entonces jefa de Gobierno o Morena, a quienes expresamente hace referencia la canción y el material denunciado, aunado a que estos últimos se deslindaron ante la autoridad instructora por dichas conductas.

Conforme a esas condiciones, en la consulta se plantea que no se actualizan los elementos personal y subjetivo de la infracción que nos ocupa.

Además, por la falta de proximidad en la difusión del material denunciado se propone la falta de acreditación del diverso elemento temporal y, en consecuencia, la inexistencia del ilícito electoral.

Por último, conforme a lo expuesto, también se propone la inexistencia de la omisión al deber de cuidado que se imputó al referido partido político.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de este año, que se inició con motivo de la queja presentada por Morena contra Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, derivado de diversas expresiones que se retomaron en notas periodísticas de 2021, 2022 y el año en curso; lo cual, en concepto del partido promovente, constituye actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como la falta al deber de cuidado atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

En la consulta se propone la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque si bien se actualiza el elemento personal en la infracción, no se actualiza el elemento temporal por la falta de proximidad y sistematicidad, y del análisis integral de las expresiones que se estudiaron se concluye que no se actualiza el diverso subjetivo.

Por lo que hace este último elemento, no se advierten expresiones que se traduzcan en la solicitud explícita ni velada del voto en favor o en contra de una opción política, ni la presentación de una plataforma electoral.

Por otro lado, respecto a la promoción personalizada, el proyecto propone concluir que las expresiones de Alejandro Moreno se emitieron en su calidad de dirigente partidista y no de legislador federal, por lo cual no pueden considerarse como propaganda gubernamental y se actualiza la inexistencia de la infracción.

Finalmente, en razón de lo anterior también se propone la inexistencia de la falta u omisión al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 94 de este año, que se inició con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y naturalidad, todo ello en el marco del evento inaugural del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, AIFA; las manifestaciones realizadas en las conferencias matutinas del 21, 28 y 30 de marzo de 2022, así como diversas publicaciones difundidas en las redes sociales del Gobierno de México y el presidente de la República.

Adicionalmente, el partido denunciante manifestó que se incumplió con el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del mismo año.

Una vez analizadas las expresiones y publicaciones denunciadas, en la propuesta se plantea lo siguiente:

Determinar la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido de revocación de mandato; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos atribuidas al titular del Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador; al titular de CEPROPIE, Sigfrido Barjau de la Rosa; al entonces gobernador de Hidalgo, Omar Fayad Meneses; al gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo; al secretario de la Defensa Nacional, Luis Cresencio Sandoval; al director general del AIFA, Isidoro Pastor Román; la entonces directora general de Comunicación Social de Presidencia de la República, Martha Jessica Ramírez González; al enlace adscrito en la Coordinación de Comunicación Social en la Presidencia de la República, Pedro Daniel Ramírez Pérez, y Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Asimismo, se determina la existencia de las mismas conductas a la entonces jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, y Gustavo Ricardo Vallejo Suárez, ingeniero residente general y comandante del Agrupamiento de Ingenieros del Aeropuerto Internacional Felipe

Ángeles, con excepción del uso de recursos públicos, ya que no se encontraron gastos de traslado, personal, viáticos u otros que se hubieran erogado del erario público.

Por otra parte, se propone determinar la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido de revocación de mandato por Carlos Emiliano Calderón Mercado, coordinador de Estrategia Digital Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República, por las publicaciones realizadas en la página de internet personal del titular del Ejecutivo Federal.

Por las razones antes expuestas, el proyecto propone dar vista a los órganos internos de control y a las presidencias de las mesas directivas de los congresos respectivos para que determinen lo que en derecho corresponda en cuanto a las infracciones de las personas servidoras públicas antes mencionadas.

En cuanto al presidente de la República, constitucionalmente goza de un régimen excepcional que impide sancionarlo por infracciones de naturaleza electoral. No obstante, se determina su responsabilidad.

También se plantea determinar la existencia por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido derivado de la transmisión de las manifestaciones realizadas el 21, 28 y 30 de marzo por parte de dos emisoras de radio y televisión privadas en el contexto de la inauguración del AIFA; las cuales, aun cuando se ampararon en el ejercicio de su libertad de prensa y expresión, conforme al análisis de los testigos de sus emisiones, se concluyó que los tres días que transmitieron realizaron la difusión de manera íntegra y fuera de un contexto noticioso.

Con motivo de ello se propone la imposición de multas a las concesionarias de radio y televisión.

En relación con este punto, adicionalmente se propone escindir el estudio referente a las concesionarias públicas, ya que de determinarse la existencia de difusión de propaganda gubernamental en el contexto de la revocación de mandato, sería necesario el estudio del probable uso indebido de recursos públicos, conducta por la cual no se les emplazo.

Además, se expone en el proyecto la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva dictada en el acuerdo de 21 de marzo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, porque de los hechos que los originaron son distintos a los que fueron materia de este proyecto.

Finalmente, se propone dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicar la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Carla.

Ponemos a consideración de estos asuntos. Si están de acuerdo lo haríamos en el orden y les preguntaría, en el caso del asunto central 92 del 2023, si hay alguna.

Por favor, magistrado.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada, gracias.

Yo en ese asunto me voy a posicionar en contra del proyecto y anuncio que formularé un voto particular.

En este caso lo que estamos analizando es un video que se presentó, que se llama, con una canción que se llama "Ya convéncete", y se posteo en dos redes sociales por lo menos.

En el proyecto y en esta parte sí podría coincidir, hay alguna certeza o algunos elementos que dan certeza en relación a quién generó esta canción, a quién la colocó en las redes sociales, llegamos a la conclusión de que hay una persona, un hombre que hizo esta publicación, que esta persona vive en el extranjero y hasta ahí nos quedamos. Ya no se hace investigaciones en relación a si –digamos- la manera en la que obtuvo el tema este, nada más tenemos como una historia previa, ahí muy confusa, de que quien hace esta canción se la pasa a un amigo y el amigo se la da a alguien más, en fin.

No tenemos certeza de si existe un vínculo entre esta persona y la candidata a quien se pretende favorecer con esta canción. Esto, a pesar de que dentro de la red social que sigue activa y que sigue moviéndose, se colocan identificadores como, por ejemplo, "Morena, Chicago"; en fin, algunos elementos que podrían quizá generar alguna vinculación o alguna simpatía entre quien administra esta cuenta y el partido político.

Y a mí me parece que esta investigación resultaría necesaria, sobre todo porque, en mi opinión, en mi concepto Sala Superior ya determinó que es posible que los actos anticipados los hagan terceras personas, siempre y cuando se demuestre un vínculo entre éstas y el sujeto a quien se está pretendiendo favorecer con los actos.

Entonces, como no tenemos estos elementos en el expediente, yo considero que hace falta mayores investigaciones para llegar a un resultado, y por eso me posicionaré en contra.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

Si me permite, voy a, estoy de acuerdo con el asunto, pero, bueno, es de su ponencia.

Creo que es importante señalar, escucho las razones de las mayores diligencias. A mí me parece que tenemos los elementos para resolver, pero creo que también es importante señalar que hay particularidades de este asunto que lo hacen relevante en cuanto a lo que se trata.

Ya Carla nos hizo favor de darnos cuenta, pero me parece importante decir que se trata de una canción, una canción adaptada, reconocida incluso por quien la adaptó, por el titular o el que hizo la canción "Ya supérame", en este caso adaptó una canción y le puso "Ya convéncete". Entonces, me parece a mí que esa parte la tenemos muy clara.

Tenemos también a las personas, una persona que se le localizó se desvinculó de la cuenta en dónde está difundida, en una de las cuentas,

en la investigación y se determinó que ella dijo que no tenía ninguna relación con la cuenta.

Pero a mí me parece que las investigaciones también nos permiten asumir con indicios, sobre todo porque la cuenta está ligada a su teléfono, que podemos asumir que es su cuenta.

Y, por otro lado, efectivamente, hay una persona que reside en el extranjero, pero justamente por algunas particularidades que tiene que ver con las personas que realizaron la canción, que realizó y de quienes la difundieron, me parece a mí que tienen una situación de posibilidad de hacerlo porque no son sujetas de actos anticipados de precampaña y campaña.

Y, efectivamente, hay una persona que reside en el extranjero, que eso lo sabemos, el caso de Ricardo Hernández Cardoza, de las investigaciones eso resulta. Pero bueno, hay una contradicción de criterios de la Sala Superior en donde dice que las personas residentes en el extranjero no son sujetas de este tipo de los simpatizantes de responsabilidad.

No obstante, ello, a mí me parece, me voy a detener en este punto, que, de acuerdo a las calidades de las personas, por un lado, quien difundió; quien hizo, perdón, quien realizó la canción, quien hizo la adaptación de la canción es un ciudadano, sí, definitivamente, pero también tenemos que ver si tiene alguna otra calidad. Porque hubo una investigación, precisamente porque es una canción que tiene total contenido político-electoral, entonces se hizo una investigación para verificar si tenía algún vínculo partidista con Morena y la autoridad del INE nos informó que no es militante.

Entonces, tenemos un ciudadano que reconoce que la hizo y además en una entrevista, y la tenemos en el expediente, en un medio de comunicación, después del lanzamiento de la canción, que esto sucedió el 1º de diciembre; él tuvo una entrevista el 2 de diciembre y expuso que estaba de acuerdo, que la política, la ideología, todo lo que es la forma de ver la continuidad en el gobierno de Claudia Sheinbaum, él estaba totalmente de acuerdo y la apoyaba; tan es así que hizo la canción y no cobró un peso, y la hizo convencido de esta afinidad ideológica.

Entonces, tenemos que, de acuerdo a la categorización de las personas, a mí me parece que le tenemos que decir claramente que es un simpatizante.

Entonces, como ciudadano tiene libertad, sí; como militante, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo limitaría, sí. Pero su calidad de simpatizante no está dentro de las personas que realizan como sujetos de actos anticipados de precampaña y campaña. Esas son las calidades de las personas.

Por otro lado, está la que difundió, que no hay ningún vínculo, de la investigación, pues está en libertad de difundirlo.

Pero también tenemos un elemento muy importante, en cuanto se promovió la queja fue el 6 de diciembre, de manera inmediata, tanto Morena como Claudia Sheinbaum se deslindaron.

Entonces, se analiza este deslinde como acto de posibilidad, acto posible para no estar dentro de las posibles consecuencias en el eventual caso que esto hubiera resultado existente.

Entonces, tenemos todas esas particularidades, ¿alrededor de qué? De una canción que tiene, es, completamente contiene contenido político-electoral, sin duda, no la vamos a pasar; creo que no la vamos tampoco a transmitir aquí, pero yo les diré cuál es el contenido político-electoral.

Es toda la canción, no son partes, acompañada, audio, video, “Morena es la mejor. Te juro que Claudia la va a hacer bien”, por ejemplo, “Ella es la continuidad. Claudia también va a cumplir. Claudia también va a, Claudia cuida su país”, es decir, estribillos alrededor, frases alrededor; por supuesto, acompañada en las imágenes de distintas personalidades del partido, servidores públicos, el presidente de México.

Es decir, si analizamos la canción tenemos acreditado que son elementos propios de un elemento subjetivo, de lo que conocemos como el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, pero esta canción no es suficiente.

El contenido político-electoral de esa canción no es suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, desde

mi punto de vista, con el elemento temporal, porque Sala Superior ya estableció que en cualquier momento se pueden dar los actos anticipados, a pesar de que en el elemento personal tenemos la presencia de Claudia Sheinbaum en toda la canción, está hecha para ella y así lo reconoce el creador.

Pero lo que tenemos es que el creador de la canción no tiene una limitación en la ley para hacer este tipo de manifestaciones. Tiene carácter de simpatizante, categóricamente se dice en el proyecto que sí, pero no tenemos ese vínculo que lo conduzca a tener o que nos conduzca, una disculpa, a la posibilidad de sancionarle.

Así es que yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece una manera de hacer propaganda, que no es ordinaria; esto es, a través de una canción, de un que un cantautor que adapta. Pero bueno, tiene contenido, sí, pero hay otros factores alrededor de este asunto que no nos permiten darle la categoría de acto anticipado de precampaña y campaña, justamente por la calidad del sujeto, que no se queda nada más en ciudadano, porque eso bueno, pues la ciudadanía en general tiene la libertad de expresión con límites menos presentes.

Pero él, aun cuando sea simpatizante, no hay posibilidad tampoco en la ley, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para sancionarlo.

Así es que el proyecto llega a esta consideración, yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que tenemos los elementos suficientes para llegar a esta conclusión.

Creo que cualquier otra realización de diligencias que, sin duda, arrojarían con mayor información el proyecto, me parece a mí que tenemos la posibilidad de resolver.

Ahí nada más hay cuestiones, algunas, que tenemos maneras de ver los elementos con alguna argumentación diferenciada, me harían ir hacia un voto concurrente para puntualizar algunas cuestiones sobre el elemento temporal y el elemento subjetivo.

Eso, eso sería de mi parte, magistrado.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Lara.

Buenos días a todas y a todos quienes nos acompañan en esta Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada, también a quienes de manera presencial nos están acompañando esta Sala de Sesiones.

En este asunto la ponencia a mi cargo propone concluir que la entonces jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, Morena y diversas personas ciudadanas, tal y como se ha referido ya en la cuenta y por quienes me han antecedido, no incurrieron en actos anticipados de campaña con la difusión en redes sociales de un material audiovisual que contenía la canción denominada “Ya convéncete”, adaptación del tema de Grupo Firme, “Ya supérame”. Ello porque no se acreditó solicitud, contratación o nexos entre las personas denunciadas, por lo cual considero que no se actualizan los elementos de la infracción señalada.

Respecto de la persona involucrada, que tiene que ver con su residencia en el extranjero, pues en el proyecto se explica, tal y como ya de alguna manera nos refirió la magistrada presidenta, párrafos 36, 37, página 16 del proyecto que pongo a consideración de este Pleno, pues que se coincide de alguna manera con la forma de proceder de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Hay un empalme en cuanto al criterio que sigue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para estos casos específicos, sobre los parámetros que para estas situaciones ya dio o ya dirigió, estableció la Sala Superior en relación con la objetividad, la razonabilidad que debe revestir la finalidad de la medida.

Y en este caso, como ya lo refirió la magistrada presidenta, y yo referiría un precedente que viene ligado de alguna manera con esta misma línea criterial, esta doctrina judicial, el SUP-REP-16 de 2018 nos indica algunos elementos y parámetros que deben seguirse para llevar a cabo este tipo de diligencias.

Y se concluye, de la misma manera que lo hizo la autoridad instructora, que no resulta necesario, no resulta eficiente, no persigue una finalidad ni un fin práctico dado que, como se ha mencionado, el contenido no resulta infractor.

En ese sentido, no debemos perder de vista tampoco que el procedimiento especial sancionador es un procedimiento sumarísimo, en el cual se busca de alguna manera purgar cualquier vicio de manera pronta, de manera completa, de manera expedita y de alguna manera este tipo de diligencias tiene que estar con miras a ese objetivo, con miras a lograr que exista una definición sobre la actualización o no de una infracción, como lo es actos anticipados de campaña. Y en el proyecto se concluye, tal y como lo propongo, que estas infracciones no se dan.

Ahora, como lo planteo en el proyecto que pongo a su consideración, el elemento temporal, desde mi perspectiva, debe analizarse de manera íntegra, es decir, siguiendo también los cánones jurisprudenciales de la Sala Superior, ya que no basta la constatación de las conductas denunciadas y cuando éstas se pudieran haber realizado antes del inicio del proceso electoral, sino que además debe actualizarse un actuar sistemático o planeado, lo cual tampoco sucede en la causa.

Dado que, por lo que entiendo, la mayoría no comparte este proceder, lo retiraré del proyecto para plasmarlo en un voto razonado.

Finalmente, quisiera poner sobre la mesa una reflexión. Estamos a menos de un mes de que comience el proceso electoral 2023-2024. Las autoridades jurisdiccionales nos hemos esforzado por emitir sentencias apegadas a las reglas que el Poder Legislativo plasmó en las reformas que dieron origen a nuestro actual sistema electoral.

Todos los criterios y jurisprudencias que hemos tomado como referencias bien podrían nutrir la discusión de futuros cambios a las normas que rigen los procesos electorales.

Esta Sala Especializada siempre estará dispuesta a abonar a la mejora de nuestro sistema electoral y de la democracia constitucional de nuestro país.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrados.

Por favor, magistrado.

Intervención: Muchas gracias, magistrada.

Sólo para aclarar una cuestión a partir de lo que acabo de escuchar de sus intervenciones. Desde luego, tiene que ver con un posicionamiento y con una forma en la que cada uno se acerca y entiende esto que estamos analizando de los actos anticipados, yo no planteé en mi intervención la necesidad de hacer este análisis como un elemento que pudiera robustecer una conclusión que se estuviera generando en el proyecto.

Tengo muy claro, y así lo dije, que hay algunas cuestiones, incluso dije que podría compartir, relacionadas con quién hizo la canción, cómo se entregó, en fin. Pero a mí sí me parece que la conducta que se está dejando de analizar, la posible conducta que se está dejando de analizar, la persona que administra la cuenta y que pone este video puede incurrir en sí misma, puede provocar en sí misma la actualización de actos anticipados de campaña.

Y esto nos llevaría a una cuestión distinta, porque también como lo dije, yo estoy convencido, así lo entiendo, que la Sala Superior ya estableció que terceras personas pueden generar actos anticipados de campaña y creo que éste podría, eventualmente, ser el caso si tuviéramos las investigaciones.

Conozco el precedente del que habla el magistrado Espíndola, no lo comparto en lo absoluto, porque en ese asunto lo que aparecieron fueron unas bardas en otro país, en Venezuela, y no teníamos ningún indicio de quién las había pintado.

En este caso sabemos quién administró y quién es el que pone los contenidos. Por eso considero que se debe continuar la investigación hasta llegar a una conclusión en relación con este tema. Entonces,

refuerza esto mi posición, mantendré mi voto en contra y haré un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario del asunto?

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidenta.

Sí, esto tiene que ver, desde luego, con qué es lo que queremos en una democracia constitucional, y tiene que ver con qué es, de qué manera te puede generar condiciones que permitan de alguna manera la deliberación, el ejercicio de las libertades.

¿Queremos ampliar restricciones a derechos fundamentales?, ¿ampliar restricciones fundamentales respecto de sujetos, ya como lo mencionaba la magistrada presidenta, que no están establecidos en la norma para ser sancionados?

Es evidente que esta persona que radica en el extranjero no es militante, no es servidor público, no es dirigente partidista y, por lo tanto, resulta, es un ciudadano que manifiesta su opinión y se expresa de esa manera al transmitir este tipo de mensajes.

Me parece que ordenar diligencias que no nos conducen, dada la calidad y situación de esta persona, a ningún fin práctico, pues atenta contra el 17 constitucional, que nos impone la obligación de impartir justicia completa, justicia pronta.

Desde luego, podría atentar –desde luego– con la delimitación que queremos en una democracia constitucional sobre los derechos fundamentales. Y también, por supuesto, de alguna manera nos impone el deber de que todos los jueces, todos los integrantes del Poder Judicial nos debemos sujetar integralmente a los parámetros que la propia Constitución y las propias leyes nos mandatan.

Ampliar este catálogo y estas circunstancias me parece que pudiera llegar a no permitir de alguna manera actualizar los deberes que nos corresponden.

Y sí, efectivamente, la Sala Superior ya ha señalado en precedentes, doctrina judicial ya bien conocida por todos, que terceros pudieran eventualmente cometer actos anticipados de precampaña o campaña.

Pero también precisa qué tipo de terceros, precisa militantes, servidores públicos, entre otros, dirigentes partidistas. Cada sujeto con cada calidad tiene, evidentemente, un parámetro de juzgamiento distinto y nos tenemos que sujetar a ese parámetro de juzgamiento distinto.

No es lo mismo un militante, no es lo mismo un dirigente, no es lo mismo un servidor público, no es lo mismo un ciudadano o no es lo mismo un simpatizante, y de esa manera es que se inspira de alguna manera el proyecto que se pone a consideración, a partir del cual, si no existe prueba contundente que nos dirija a establecer que este tipo de conductas resultan infractoras y, consecuentemente, les produce algún tipo de responsabilidad, entonces no hay necesidad tampoco de realizar diligencias, tal y como lo señaló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y en eso coincidimos, diligencias que resultarían inconducentes para el fin que se está persiguiendo, que es precisamente las faltas electorales dentro o fuera de un proceso electoral, en el marco de la procedencia y competencia del procedimiento especial sancionador.

Hacerlo de otra manera nos conduciría a hacer diligencias inquisitoriales, que de ninguna manera justificarían un acto de molestia.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

¿Algún otro comentario?

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Sí, por favor.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada.

Claro, esto al final es la forma en la que cada quien entiende y se aproxima a los asuntos.

Yo creo que aquí no es relevante lo que queremos, sino lo que debemos, y justo para tener una justicia completa y para llegar a conclusiones necesitamos pruebas, yo no podría afirmar, como entiendo que lo que acaba de hacer el magistrado Espíndola, que aquí de manera incontrovertible podemos decir que este señor, al que yo sugiero que se investigue, no tiene el carácter de simpatizante, sino de ciudadano, precisamente por eso creo que debemos hacer mayores diligencias.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario?

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias. Esto radica principalmente en qué tipo de prueba, si requerimos una prueba innecesaria, una prueba inconducente, una prueba que no persigue un fin práctico, pues si llegamos a esa conclusión, entonces no hay necesidad de la prueba, no hay ni idoneidad de la prueba, ni tampoco hay una consecución lógica de la prueba.

Realizar diligencias es una responsabilidad, un deber de la autoridad instructora y también su verificación sobre ese proceder por parte del órgano jurisdiccional.

Y eso es de alguna manera lo que se plantea en la propuesta, y entiendo que por mayoría estamos determinando, magistrada presidenta y un servidor, ponente en el asunto, en donde llegamos a esa conclusión, no

es necesario, no es idóneo, no es razonable, a ningún fin práctico conduce llevar a cabo una diligencia que, tal y como lo estamos visualizando, de acuerdo a su contenido, no resulta infractor.

Ese deber me parece que es congruente con lo que se quiere y con lo que se debe. En ese sentido, desde luego, la vía está abierta, estamos en una primera instancia y, desde luego, los planteamientos serán sujetos a que la sentencia que eventualmente se dicte por esta Sala Especializada quede firme, sea ejecutable, o bien, se atienda a los parámetros que en su momento nos dicte la superioridad.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Prometo que ya.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: No, no, no, eso es, el debate en sesión pública enriquece y, sobre todo.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Toda la semana.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: La ciudadanía tiene la oportunidad, nos acercamos de mejor manera a la ciudadanía, que ese es el objetivo.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: No, no, pero de verdad, porque llevamos toda la semana trabajándolo estas posiciones, estamos justo haciéndolas públicas, pero toda la semana han sido las mismas y en todo caso, porque estos debates pueden ser en relación con cualquier

asunto y luego, más bien le ofreceré, le invitaré al magistrado Espíndola un café, platicábamos que le gusta tanto, y seguiremos con esto.

Justo para mí el tema es que aquí no hay pruebas y, al contrario, hay indicios que podrían conducirnos a la necesidad de allegarnos de prueba.

Conozco bien la teoría probatoria, la conozco muy bien, pero aquí no hay. Entonces bueno, es eso nada más, yo ya no participaré más en este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

Bueno, yo solamente aquí si tengo que intervenir porque me parece que tenemos pruebas, pero están valoradas de distinta manera y con, imprimiéndoles un efecto, un alcance y haciendo este aglutinamiento de las pruebas con una distinta posición.

Entonces, creo que tenemos las pruebas, todas las que hay en el expediente, me parece que las vemos; bueno, nuestros equipos y las tres magistraturas, pero les damos un alcance, una visión distinta. Me parece que eso podría ser las razones de las distintas posiciones que tenemos en este asunto.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Sin duda y perdón porque voy a romper la promesa, ahora sí juro, lo juro, es bajo juramento.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: No, no, no, no.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Que es la última vez.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De ninguna manera.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Es que no tenemos pruebas. No tenemos pruebas por cuanto hace a este señor.

Tenemos pruebas de otras cosas, de quién hizo la canción, de a quién le pasó la canción, de que la otra administradora no fue. Y tenemos una referencia, un indicio de que quien subió el tema a redes sociales es la persona que yo estoy proponiendo que se investigue.

Por eso yo insisto, y seguramente es de posiciones, como usted lo está planteando.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, yo creo que sí.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo creo que no hay ni una prueba en relación con esta persona y que tendríamos que hacer, que esa es la razón de mi voto, tendríamos que hacer mayores diligencias para obtener elementos que nos permitan concluir si esta persona actuó bien o actuó mal.

Porque, además, retomo un poco lo que usted decía, yo no podría decir, así como se está planteando, sobre todo porque además hubo una modificación al tema del elemento temporal, en fin; yo no podría decir que aquí no hay una violación, si usted misma, cuando leyó el contenido de la canción dijo: “Ah, esto tiene un contenido, por lo menos de simpatía con una opción política”.

Entonces, bueno, lo juro, ahora sí ya no digo más, yo creo que faltan pruebas.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, sí, sí.

Y es que es la persona que vive en el extranjero e investigar; bueno, esto no es porque no lo queramos hacer, evidentemente lo hemos hecho en otras ocasiones, pero creo que es eso.

El punto quizá es la necesidad o no de hacerlo. Con los elementos y con el análisis que tenemos de todo lo que, de todo lo que hay alrededor del expediente, a ningún fin práctico conduciría; claro, desde mi punto de vista, o sea, sí, no se ignora en el proyecto la situación de la persona

que queda, digámoslo así; tenemos una que queda ahí, que esto equivaldría a hacer una investigación.

Pero justo eso, sí creo, bueno, ese es mi punto de vista, si yo de lo que tengo viera que tengo alguna duda sobre la posibilidad que fuera existente o que hubiera una posibilidad que esta persona que difundió o no difundió, que está el video en una cuenta de Twitter, efectivamente está ahí. Entonces, llevar a cabo una investigación que tiene toda la lógica de una actividad, incluso de solicitar el apoyo, de hacer diligencias en materia consular y todo lo demás, sí lo hemos hecho, pero creo que eso, activar toda esa parte es porque tenemos, y ahí está la diferencia también, los indicios que tenemos en el expediente y que, desde mi punto de vista, a todos lados a donde vamos está la canción en medio.

La canción es una canción totalmente de apoyo, de una canción que hace una realidad de afinidad, se llama en la materia electoral simpatía, pues, porque no hay vínculo.

Entonces, la canción se reconoce, la canción tiene todo eso. Pero una canción que está ahí, hecha por una persona, adaptada por una persona, que además se difunde y todo lo demás, tenemos que conectar los otros puntos.

¿Se conecta con la que es la protagonista de la canción? Bueno, sí es ella, pero no la podemos conectar, eso se desahogó. No la conectamos porque no tenemos elementos; tenemos un deslinde, pues las características del deslinde están.

A mí me parece que ya no necesitamos más, yo con eso tendría.

Luego, tenemos quien la difunde, una que dice que no es mía, que ya. O sea, en estos casos también creo que es importante que la ciudadanía que nos escucha, ¿qué pasa en las redes sociales? Creo que también tenemos que atender un fenómeno que pasa en las redes sociales, aparecen los contenidos.

Y ¿cuál es la problemática que tenemos en la investigación de las redes sociales? En la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y cuando llega a sede de esta Sala Especializada, que todo existe en las redes

sociales y en cuanto llega una queja o una denuncia nadie es responsable de los contenidos. Llevamos a cabo investigaciones y en muchos de los casos, desafortunadamente, porque la manera en que podemos establecer el vínculo de una cuenta con una persona física es un tema de investigación complejo, y de hecho tenemos innumerables asuntos en cumplimiento que todavía estamos buscando, pero en esos asuntos de cumplimiento tenemos una existencia.

Entonces, en este caso, a mí me parece que, por eso me parecía desde un principio y desde que lo vimos en la ponencia, me pareció un asunto para estudiarlo bajo una óptica, con lentes diferentes. Entonces, sí, efectivamente está todo eso, pero ir hacia la investigación de la persona que vive en el extranjero y que llegáramos a la conclusión que sí era su cuenta, porque aquí el debate es de quién es la cuenta, el de donde está el video, de todas maneras, es una; es para mí, claro, esa es mi posición, es dilatar el asunto más allá de que sí se puede.

Porque creo que también es importante que le digamos a la gente que sí, ese tipo de investigaciones se hacen, se hacen. Pero a mí me parece que, con toda esta lógica del asunto, llevar a cabo esa investigación en nada cambiaría.

Claro, creo que ahí es la diferencia; no, para en el caso de su posición, así lo comprendo, es que sí podría cambiar, podría tener un efecto que varíe la decisión.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: A ver, justo lo que creo es que necesitamos los elementos, porque a ver, un poco sigo su intervención.

Hay un contenido que por lo menos parece que es de simpatía. El elemento temporal, el elemento personal, que es donde creo que en realidad viene la diferencia, porque yo sostengo lo de las terceras personas y por lo que entiendo ustedes no necesariamente así; usted me dice: "Es que hay un deslinde". Pues sí, pero eso es lo que dice la que eventualmente o quien eventualmente podría ser beneficiario de esta canción.

Pero, ¿qué es, o sea, cuál es la posición?, ¿cuál es la intervención?, ¿cuál es la manifestación de la persona que supuestamente la puso?

Porque entonces, para mí, para como entiendo las cosas, lo que se tiene que acreditar es un vínculo para que una tercera persona pueda generar actos anticipados de campaña.

Entonces, no necesito sólo lo que me digan en el deslinde, que además es evidente que se van a deslindar. Bueno, es lo esperable, por lo menos, que se van a deslindar

Pero y qué tal si la otra persona dice: "No, pues yo sí". Justo por eso es que creo que se necesita investigar.

Yo, a diferencia de ustedes, creo que no es una investigación ociosa y que al contrario, creo que es una investigación necesaria para llegar a una conclusión y determinar si hay actos o no hay actos anticipados de campaña.

Esta posición tampoco es nueva, la he manifestado en muchísimos asuntos a lo largo de esta etapa que estamos viviendo; adelanto que la voy a manifestar en el siguiente también, porque yo creo que para llegar a conclusiones acertadas, digámoslo así; perdónenme, porque no quiero que parezca que estoy calificando nada, o sea, yo respeto muchísimo su posición; no se me ocurre otra palabra para decirlo, no lo tomen como una, insisto, calificación, que no va por ahí. Pero para llegar a conclusiones certeras, completas, un poco hablando de justicia completa, que decía el magistrado Espíndola, en fin; necesitamos todos los elementos.

Y para mí, en este caso, insisto, de una vez adelanto, en el siguiente tampoco existen estos elementos y creo que no deberíamos o no podríamos, mejor dicho, pronunciarnos en esta etapa.

Sería eso.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: No, al contrario, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Magistrado, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rubén.

He escuchado con atención las intervenciones. Bueno, no era la intención abrir una siguiente ronda, pero pues esto me obliga a puntualizar algunos aspectos.

Aquí el punto es, la pregunta que nos tenemos que hacer es: ¿Los indicios que tenemos en autos, los indicios que tenemos que obran en el expediente son suficientes para tomar una decisión sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas?

Si la respuesta es sí, no hay necesidad de realizar mayores diligencias.

La respuesta es sí para la magistrada presidenta y para un servidor, y tiene que ver con, por supuesto respeto la posición del magistrado Rubén, acepto el café, cuando guste, con la presidenta también, para estar los tres en Pleno.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con los secretarios.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Y tiene que ver con un punto de esta pregunta. Vuelvo al planteamiento, ¿los indicios que tenemos son suficientes para tomar una decisión sobre la existencia o inexistencia de las infracciones?

Si la respuesta es sí, no hay necesidad de realizar mayores diligencias. Y tiene que ver con un punto fundamental aquí sobre el principio de necesidad de la prueba, y ese principio de necesidad de la prueba en este caso pasa transversalmente por otros más, que tienen que ver con la suficiencia de la prueba.

La necesidad de la prueba predica la suficiencia de la prueba. Si tenemos suficiencia de prueba ya no hay necesidad de realizar mayores diligencias.

Tiene que ver con el principio de utilidad de la prueba. ¿La prueba es útil para resolver el fondo del asunto, para resolver la materia de la discusión?

Tiene que ver con la idoneidad de la prueba. ¿La prueba que vamos a recabar o que se busca recabar es idónea, nos va a conducir a algo distinto?

Tiene que ver con la pertinencia de la prueba. ¿La prueba es pertinente, es conducente?

Si estas preguntas son en sentido negativo, entonces estamos ante una prueba inconducente, ante una prueba innecesaria y ante una prueba sobreabundante que no persigue un fin práctico y que, por el contrario, puede dilatar, como lo decía ya la presidenta, el procedimiento sumarísimo de manera innecesaria y, por supuesto, puede impactar en la naturaleza del procedimiento especial sancionador, que nos impone la obligación de resolver estos asuntos con los elementos necesarios, con los elementos suficientes para adoptar una decisión pronta.

Y yo también adelanto, por supuesto, el magistrado Lara ha sido muy claro en el tema de la suficiencia de la prueba, su estándar de entendimiento sobre la suficiencia de la prueba es diametralmente distinto al mío, y así lo manifestaré en algún asunto que también está listado, donde por haberse devuelto un asunto para mayores diligencias, regresó con esas mayores diligencias, con el mismo sentido que se propuso originalmente. Entonces, las pruebas eran innecesarias, y pues adelanto que en ese punto haré un posicionamiento al respecto, era innecesario de volver porque se iba a llegar a la misma conclusión.

Es innecesario engrosar el expediente, es innecesario generar una serie de diligencias que a ningún fin práctico nos iban a conducir para adoptar una decisión pronta y completa.

Y es innecesario generar condiciones para la autoridad instructora de uso de recursos públicos, personales, de personal humano, material para desplegar un entramado de diligencias que no iban a conducir a nada, que no iban a conducir a la acreditación de las infracciones, y desde un momento inicial así se manifestó, al menos por quien tiene el uso de la voz en este momento.

Entonces, efectivamente, es un punto en el que el estándar probatorio, el parámetro en el que visualizamos la suficiencia de la prueba es distinto, es distinto.

Y me parece que son soluciones jurídicas válidas. De alguna manera me parece que la decisión que se tome, en su pertinencia, en su contenido y en su legitimación estará cargada de los argumentos que ya se mencionan, que es precisamente lo que define, delimita y legitima el actuar de toda autoridad jurisdiccional.

De mi parte sería todo. Gracias.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Perdón, otra vez, y cierro ya, lo juro.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Adelante, adelante.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo entiendo todos los principios y subprincipios y la valoración del estándar probatorio, en fin. Hay un requisito para que todo esto sea aplicable, que haya una prueba. No puede haber suficiencia probatoria si no hay prueba.

Mi planteamiento es que en este caso y por cuanto hace a esta persona no hay pruebas. Y si es necesario o no necesario hacer mayores diligencias, no lo sé.

Mi papá tiene un dicho que tengo en la cabeza, que es "Vale más ser historiador que profeta". Yo no puedo saber si las diligencias van a arrojar o no que cuestiones que puedan determinar el sentido de una posición, a menos que tenga la respuesta, y es un poco algo que usted decía ahorita.

O sea, en muchos casos, eventualmente en la mayoría, podríamos establecer generalizaciones, pero siempre hay una excepción que confirma la regla.

Entonces yo, perdón que haya sido tan insistente, me manifiesto en contra. Creo que es necesario hacer mayores investigaciones, porque

para mí faltan pruebas para llegar a una conclusión en este asunto, por lo menos respecto de esta persona y del acto o de la conducta general que se está analizando.

Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí, gracias, gracias.

Por favor, adelante.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias. Nada más, si no hay prueba respecto de una persona, eso no implica que deba recabarse.

Si ya determinamos, si visualizamos que este conjunto de pruebas y que este conjunto de indicios nos lleva a la conclusión de que esta conducta no es infractora, pues no es infractora para todos.

Okey. Impacta y permea para todos.

Otro principio de la prueba, la prueba pertenece al proceso y no a las partes. La prueba pertenece al proceso y no a las partes.

Entonces, si requerimos una prueba para determinar alguna de las partes estaríamos visualizando, desde mi punto de vista, lo digo de manera muy respetuosa, adjudicarle o etiquetarle una prueba que no tiene esa persona dentro del proceso, cuando todas las pruebas van a ser motivo decisorio de la solución final en el caso que habrá de resolverse.

Entonces, de mi parte sería todo. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, gracias.

Bueno, yo nada más, y no cerramos, continuamos si quieren, con el asunto 93. Pero claro, es que creo que es muy importante también poner sobre la mesa que la necesidad de esa prueba, y creo que usted lo dijo perfectamente, es a partir del criterio que tiene de quiénes pueden hacer actos anticipados.

Entonces, por supuesto que, para ese criterio, que es el criterio que usted es el que tiene que, claro, cualquiera puede hacer, sí, cualquiera; cualquiera puede hacer contenido. Ah, pero tener la calidad de sujeto responsable es la segunda parte que tenemos.

Entonces, aquí hay tercero que hace propaganda electoral, sí, pero de acuerdo al catálogo no es sujeto. Entonces, por supuesto que ahí creo que radica.

Claro, la necesidad de más pruebas es a partir de un criterio que usted ha expuesto en votos y en varias, en los proyectos; criterio que tiene compañía del magistrado y mía, pero con un matiz también diferente, tenemos que analizar la calidad de ese sujeto.

O sea, entonces creo que ahí, por supuesto, yo lo entiendo. Si yo compartiera el criterio de a partir de que los terceros hacen propaganda, que sí lo comparto, sí, pero tengo que ver quién es ese tercero, esa tercera persona.

Entonces, a partir de eso es que cuando yo veo quién es esa tercera persona, extranjero, que para tener la calidad de simpatizante tiene que vivir en el país, además; porque eso sí sabemos, que vive en Nueva York.

Entonces, creo que ya si no compartimos el punto de salida, entonces con ese punto de salida, si no lo compartimos, es que llegamos a la conclusión que ese sujeto; vamos, no podría, desde la óptica de esta mayoría, no podría tener ninguna responsabilidad.

O sea, está ya dictada su responsabilidad por la lógica de toda la construcción previa del asunto. Las personas que se suman en esa, cualquiera que se pudiera sumar y difundir y todo lo demás, ya caería ahí, en ese paquete de personas que están bajo esa posibilidad de hacerlo.

Entonces, yo creo que el punto de partida no lo compartimos, pues la llegada tampoco, ¿no?

Y si quieren, están de acuerdo, pasaríamos al siguiente asunto, el asunto central 93, y volvería a comentar.

Está, efectivamente, vamos, tiene relación temática porque se trata de actos anticipados, de determinar los elementos, investigar quién sí y quién no. Entonces, les daría la palabra.

Ya hilamos, ¿están de acuerdo en pasar al 93?

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Sí, muchas gracias. Y muy breve.

Simplemente insistir que voto en contra, la misma razón, falta de pruebas.

Aquí tenemos publicaciones en periódicos de las que se desprenden que hubo eventos y determinadas manifestaciones, y nada más.

Yo aquí creo que tendríamos que hacer mayores diligencias para determinar quién organizó, por qué fue el evento, qué se dijo, ante quién se dijo, si fue abierto o cerrado, en fin, como lo hemos hecho en varios asuntos más.

Pero es justo como usted dice, la misma lógica temática, yo me manifiesto en contra y anuncio voto particular.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrado.

Bueno, yo en este asunto estoy de acuerdo con la propuesta. Me parece que tenemos todos los elementos para llegar a concluir que en este caso particular tampoco hay actos anticipados con lo que tenemos en el expediente.

¿Algún comentario?

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidenta, Magistrado Lara.

Yo, de manera muy breve, reiteraría lo que manifesté en el asunto anterior, únicamente respecto al elemento temporal. En este caso yo seguiría la doctrina judicial ya sentada por esta Sala por mayoría, retiraría la parte del elemento temporal, pondría el criterio que ha sido sustentado por la mayoría de esta Sala respecto al análisis del elemento temporal y llevaría algunas consideraciones relacionadas con este punto a un voto razonado.

Únicamente sería eso. Gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrado.

Y de la cuenta pasaríamos al asunto central 94, y les preguntaría si hay algún comentario de este asunto.

Por favor, magistrado Lara.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Yo voy a votar de manera concurrente en este caso. No estoy de acuerdo con la determinación de la calificación como propaganda gubernamental de todas las manifestaciones, por lo menos en la publicación 15, 17, 20 y 24, yo creo que ahí no hay propaganda gubernamental y tampoco en las conclusiones a las que se llega en relación con dos personas, una de ellas el anterior gobernador del Estado de México. Entonces, me separaría de estas publicaciones y conclusiones en concreto.

Y de la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como lo he hecho permanentemente y consistentemente en los asuntos que ustedes dan vista.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrado.

¿Algún comentario?

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Lara

Este asunto tiene que ver, este PSC-94 tiene que ver con la inauguración del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles. Esta inauguración se dio el año pasado, en el contexto de un proceso de revocación de mandato.

En el proceso de revocación de mandato está proscrito constitucionalmente la difusión de propaganda gubernamental. Este aeropuerto se inauguró dentro de ese proceso de revocación de mandato y dentro del parámetro que la Constitución nos establece como prohibición para difundir propaganda gubernamental.

Y permítanme traer aquí a colación algunos antecedentes de cómo llegamos a la revocación de mandato.

El 20 de diciembre de 2019 –20 de diciembre de 2019– se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de revocación de mandato, y en su artículo 35, fracción IX, establece la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en ese proceso de revocación de mandato.

Ya tenemos la disposición constitucional. ¿Cuándo se da la disposición legal? 14 de septiembre de 2021 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Revocación de Mandato, que reguló, que regula lo relativo a dicho ejercicio de participación ciudadana para el caso del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

El 4 de febrero de 2022 el Consejo General del INE sesionó para emitir la convocatoria para el inicio del proceso de revocación de mandato del presidente de la República, proceso de revocación de mandato que tuvo verificativo el 10 de abril de ese año.

En 2022, consecuentemente, la ciudadanía tuvo la oportunidad de participar por primera vez en un proceso de revocación de mandato. En ese momento también se puso a prueba el andamiaje constitucional y el andamiaje legal que regula este ejercicio de participación ciudadana.

Debemos congratularnos, desde luego, porque el país dio luz verde a estos mecanismos de democracia participativa que contribuyen al empoderamiento de las mexicanas y de los mexicanos. En ese punto no debe haber marcha atrás.

Sin embargo, es previsible que esta primera implementación arroje lecciones sobre aciertos y áreas de oportunidad en materia legislativa. Como lo mencioné en un asunto que discutimos previamente, las sentencias de este Tribunal pueden nutrir la discusión si es que el Poder Legislativo decide realizar cambios en los tiempos constitucionales que para el efecto se han establecido.

Los criterios dictados por la Corte al resolver diversos recursos interpuestos contra las reglas de este proceso, son otra vía para enriquecer este entramado jurídico.

Lo hoy resuelto por esta Sala Especializada está apegado a derecho. Las magistraturas que integramos no hacemos más que interpretar y aplicar la Constitución y las normas a la luz de los hechos denunciados.

De esta manera es importante mencionar, como lo hice en un principio, que existe un entramado constitucional y un entramado legal que delinear la participación, la competencia y las facultades, las modalidades de intervención de los mecanismos de participación ciudadana y de cualquier proceso electivo. Estas limitaciones, estas facultades, estas competencias están dadas desde nuestra Constitución.

Como ya lo mencioné, a partir de esta reforma constitucional de 2019 se estableció y se reconoció este proceso de revocación de mandato.

En marzo de ese año, dentro del proceso de revocación de mandato se realizó la inauguración del Aeropuerto Felipe Ángeles, en donde la Constitución nos establece una prohibición para la difusión de propaganda gubernamental.

La consecuencia, entonces, es la actualización, reitero y subrayo, la actualización de las infracciones denunciadas.

¿Qué infracciones se denunciaron? Entre otras, la difusión de propaganda gubernamental y el uso indebido de recursos públicos.

¿Qué personas, qué funcionarios están involucrados? Es el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos cometió la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido de revocación de mandato.

También la cometieron la entonces jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo; los entonces, bueno, el gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo; el entonces gobernador del Estado de Hidalgo Omar Fayad; el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, el administrador del Aeropuerto Felipe Ángeles, el coordinador de Comunicación Social de Presidencia de la República, entre otros funcionarios públicos.

Esa es la propuesta que pongo a consideración del Pleno de esta Sala Especializada.

No debemos perder de vista que las limitaciones que se encuentran en la Constitución son dadas por el poder público, son dadas por la voluntad popular.

La soberanía reside y radica en el pueblo. El pueblo se ha dado esa Constitución y el pueblo ha delimitado las facultades que a partir de esta Ley Suprema que es la Constitución, deben realizar determinadas personas, determinados sujetos, con determinadas calidades. Y también ha establecido qué es lo que no se debe hacer, así como también ha facultado a determinadas autoridades, entre ellas esta Sala Especializada, para actualizar las infracciones que se cometan con motivo del ejercicio indebido de las facultades que les corresponden a cada uno de los sujetos involucrados.

Y así se está planteando, así se está realizando en el proyecto que estoy poniendo a su consideración.

La Constitución, además, también nos establece y nos dice que hay un tiempo para todo; hay un tiempo para difundir propaganda gubernamental y hay un tiempo para no hacerlo; hay un tiempo para competir electoralmente y hay un tiempo para no hacerlo; hay un tiempo

para llevar a cabo y desarrollar la difusión y entrega de programas sociales y hay un tiempo en el que ese se tiene que hacer con diversas modalidades. Existen tiempos para todo y la Constitución nos delimita eso.

La Constitución nos establece las autoridades, las conductas, los principios, los valores que han de seguirse y las leyes nos desarrollan las facultades que habrán de ejercer las autoridades constituidas en relación con ello.

Entonces, en este caso es que se actualizan, como ya se dio en la cuenta, las infracciones establecidas.

Y reiterar, los jueces ejercen sus atribuciones conforme a lo que la Constitución y las leyes han establecido, así como cualquier otra autoridad, de cualquier otro Poder y de cualquier otro órgano constitucional autónomo, nos corresponde garantizar, ser garantes, ser guardianes de esa Constitución.

Cuando tomamos protesta juramos guardar y hacer guardar como garantes, como cualquier otro servidor público que toma esa protesta es garante de la Constitución. Tenemos que hacer lo que nos toca, tenemos que hacer lo que nos corresponde, como elemento basal de todo Estado constitucional y democrático de derecho, si es que a eso queremos y debemos aspirar a serlo.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrado.

¿Algún otro comentario?

Yo me manifiesto a favor, sólo con un voto concurrente en relación a la reincidencia, que creo es por concesionaria.

Terminaríamos. ¿Algún otro comentario?

Por favor, muy bien.

Secretario, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias. Son mis propuestas, señor secretario, con un voto razonado del PSC-92, también en el 93.

Y sería todo de mi parte. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. En contra del 92 y 93, con voto particular en cada uno de los asuntos, y a favor del 94, con voto concurrente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Lara.

Magistrada presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Gustavo. Yo estoy de acuerdo con los tres asuntos y con votos concurrentes en el 92 y en el 94.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada presidenta.

Informo, los procedimientos de órgano central 92 y 93 han sido aprobados por mayoría, con el voto en contra del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien anuncia la emisión de un voto particular en cada uno de ellos; asimismo, el magistrado Luis Espíndola Morales anuncia votos razonados en ambos asuntos, mientras que usted, presidenta, emite voto concurrente en el asunto 92.

Por su parte, el procedimiento de órgano central 94 fue aprobado por unanimidad, con los votos concurrentes anunciados por el magistrado Luis Espíndola Morales y usted, magistrada presidenta. Con la precisión de que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 92 y 93 de 2023 la resolución es la siguiente:

Único.- Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el procedimiento de órgano central 94 del 2023 la resolución es la siguiente:

Primero.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos atribuidas a las personas denunciadas que se precisan en la sentencia.

Segunda.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en periodo prohibido atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo y Gustavo Ricardo Vallejo Suárez, así como la inexistencia por el uso indebido de recursos públicos.

Tercero.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a Carlos Emiliano Calderón Mercado.

Cuatro.- Es existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de diversas emisoras de radio y televisión, por lo que en cada caso se imponen las multas respectivas.

Cinco.- Es inexistente el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, y Jesús Ramírez Cuevas.

Seis.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la resolución.

Séptima.- Se ordena dar vista a los órganos internos de control y a las presidencias de las mesas directivas de las cámaras de diputados y diputadas y al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos previstos en la sentencia.

Ocho.- Comuníquese la determinación a la Sala Superior en los términos precisados.

Nueve.- Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada presidenta.

Sólo para hacer una precisión.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sí.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Al momento de cantar la votación en el procedimiento de órgano central 94, por un error mío, manifesté voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, pero no es así.

El voto concurrente es el anunciado por el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, sólo para dejarlo precisado en el acta.

Muchas gracias.

Intervención: ¿Están de acuerdo, magistrados, se hace el ajuste en el acta?

Muchísimas gracias.

Estamos en vivo. Muy bien.

Muy buenas tardes, secretaria Fabiola Judith Espina Reyes, por favor, ¿puedes dar cuenta con el asunto que pone a consideración de este Pleno el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón?

Secretaria de estudio y cuenta Fabiola Judith Espina Reyes: Claro. Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 91 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra Movimiento Ciudadano por el pautado de cinco promocionales, dos en televisión y tres en radio, en los cuales, desde su perspectiva, se efectúan señalamientos calumniosos que pretenden dañar su imagen en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México.

De igual forma, se alegó que los promocionales denunciados constituían una aportación de ente prohibido a Morena, porque Movimiento Ciudadano intentaba dar una proyección negativa del PRI, logrando beneficiar a la entonces candidata Delfina Gómez Álvarez y al mencionado instituto político, ya que fue ampliamente conocido que sólo hubo dos candidaturas en dicha elección.

La consulta propone declarar la inexistencia de calumnia al estimar que el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso no se actualiza, ya que los promocionales tratan, por una parte, de opiniones críticas de Movimiento Ciudadano en relación con los gobiernos pasados emanados por el PRI y del desempeño actual de ese instituto político, con la finalidad de dar a conocer o explicar un posicionamiento partidista en relación con una posible alianza o coalición legislativa con miras al proceso electoral 2023-2024.

Por otro lado, se propone declarar la inexistencia del uso indebido de la pauta porque se advierte que los promocionales se pautaron en un

periodo ordinario para ser difundidos en una entidad federativa que no tenía proceso electoral local y no se advierte mención a favor o en contra de candidaturas o plataformas electorales específicas, ni se advierten llamamientos a votar por alguna fuerza política o elemento que permita concluir que Movimiento Ciudadano pudo beneficiar a otro ente político, en lugar de dar a conocer un posicionamiento de la misma naturaleza.

Finalmente, se propone determinar que dos concesionarias, a través de sus respectivas emisoras, incumplieron el acuerdo de medida cautelar dictado por el INE y, en consecuencia, se ordena la imposición de diversas sanciones en los términos referidos en la consulta.

Es la cuenta magistrada, presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Fabiola, muchísimas gracias.

Magistrados, está a su consideración este proyecto.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidenta, magistrado Lara.

En este caso, como de alguna manera lo referí ya en algunos aspectos que ya discutimos, respetuosamente me aparto de la propuesta que se realiza, conforme a los argumentos que sostuve en mi voto particular del pasado 12 de julio dentro del juicio electoral que se formó y se emitió en este procedimiento.

En mi consideración, las actuaciones y metodología aplicadas al presente expediente se han traducido en vulneraciones al orden constitucional, a los cánones aplicables para la impartición de una justicia pronta y completa. Ello me impide compartir los términos en que se plantea la propuesta que se pone a nuestra consideración, por lo cual emitiré un voto particular en el que desarrollaré puntualmente los razonamientos en los que se basa mi disenso.

Gracias, presidenta, magistrado ponente.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, magistrado.

¿Algún comentario?

Bueno, yo manifiesto que estoy de acuerdo con el asunto. Me parece que tiene que darse la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y en este caso, bueno, la mayoría, yo veo la reincidencia por concesionaria, pero en este caso acompañaría la reincidencia por emisora, pero haría un voto razonado en ese sentido.

Por favor, magistrado.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, muy rápido.

En este asunto, efectivamente, hicimos un juicio electoral en algún momento, lo hicimos por un tema de emplazamiento y pedimos, además, una cuestión de testigos de grabación, de monitoreo, porque íbamos a analizar el uso indebido de la pauta como una conducta independiente, como de hecho lo habíamos estado haciendo en asuntos previos hasta hace una o dos semanas que la Sala Superior cambió de criterio y nos dijo que ya no era necesario, porque el uso indebido de la pauta en asuntos donde se plantea la calumnia era una consecuencia o podía ser, en todo caso, una consecuencia de esta situación.

Yo creo que, en este caso, de todas formas tendría que hacerse el análisis de uso indebido de la pauta, porque me parece que hay un planteamiento en la queja distinto, en el cual básicamente lo que plantean es que hay un beneficio para quién fue en algún momento candidata de Morena y para el partido también en la elección del Estado de México y que además, al haberse transmitido la pauta en la Ciudad de México pudo haber tenido un impacto en esta elección.

Entonces, yo creo que esto nos llevaría a hacer un estudio distinto, digamos, por cuanto hacia esta conducta en particular, un poco ajustándome a lo que ha sido criterio a partir de la semana pasada y para generar la mayoría en este asunto no lo pondría.

Y también haría un voto razonado por cuanto hace a la vista al IFT, que nunca comparto, pero que me sumo cuando es necesario porque es criterio de la mayoría.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Sí, efectivamente, me parece a mí que en esta lógica, en esta dinámica que tenemos de la tramitación de quejas, por supuesto, el número de quejas que tenemos y que también las decisiones de esta Sala Especializada tienen la posibilidad de ir en instancia superior, a la Sala Superior, hay varios criterios que se ven, guiamos nuestros criterios y a veces hay cambios que pueden orientar hacia, en el inter, como creo es en este caso en que se hace un juicio electoral para nuevas diligencias, hay un criterio que sí impacta ya en el terreno de la decisión final que se toma en la Sala.

Entonces, me parece a mí que esto también es producto de la dinámica tan activa en materia de las quejas del procedimiento especial sancionador, de los distintos planteamientos que nos hacen las personas que acuden a la Sala Especializada en materia de procedimiento especial.

Creo que eso es lógico en este trabajo que realizamos, dada la actividad política electoral que tenemos en el país en todo momento, pero más en este momento.

Ay, perdón. Ah, muchas gracias, sí.

El tema de, uno de ellos es, creo que cierra la intervención, lo del uso indebido de la pauta.

Muchísimas gracias.

Entonces, si ya no hubiera alguna intervención.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: No, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Por favor, Gustavo, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario. En contra de la propuesta y anuncio la formulación de un voto disidente en los términos de mi intervención.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón: Con el proyecto y el voto concurrente y razonado que comenté, por favor.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Lara.

Magistrada presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto, con los ajustes que se van a hacer y solamente con un voto razonado por el tema de la reincidencia de las concesionarias.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada presidenta.

Informo, el asunto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Espíndola Morales, quien anuncia la

emisión de un voto particular. Asimismo, el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón anuncia un voto concurrente y razonado también, y usted, magistrada presidenta, un voto razonado, todos ellos en términos de sus respectivas intervenciones.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 91 del 2023, la resolución es la siguiente:

Primera.- Es inexistente la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano por las consideraciones señaladas en la sentencia.

Dos.- Es existente el incumplimiento a la medida cautelar atribuida a Cadena Tres, S.A. de C.V. y a la Universidad Autónoma Metropolitana, por lo que se les impone una sanción en términos de la resolución.

Tres.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Cadena Tres I, S.A. de C.V.

Se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

Cinco.- Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrados, al haberse agotado los asuntos que teníamos listados para resolver hoy, a las 11:31 la damos esta sesión por concluida.

Muy buenas tardes y muchas gracias.

- - -o0o- - -